EXP. N.° 01143-2011-PHD/TC
LIMA
ANDRÉS AVELINO CADILLO PUNTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Avelino Cadillo Puntillo contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 48, su fecha 11 de enero de 2011, que, confirmando la apelada, rechazó *in límine* y declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de abril de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra Telefónica del Perú S.A. solicitando que se entreguen copias certificadas de la siguiente información: a) las plazas vacantes y presupuestadas desde el año 2002 a la fecha; b) el cuadro de asignación de personal con las modificaciones que hubiera sufrido desde el año 2002 a la fecha; c) el cuadro analítico de personal y sus modificatorias desde el año 2002 a la fecha; d) el presupuesto analítico de personal y sus modificatorias desde el año 2002 a la fecha; e) la relación de las plazas vacantes y presupuestadas generadas desde el año 2002 a la fecha; f) la relación de plazas vacantes y presupuestadas ocupadas por contrato administrativo de servicios o contrato de plazo indeterminado desde el año 2002 a la fecha; g) la relación de plazas vacantes y presupuestadas por personal contratado sujeto a modalidad o por servicios no personales. Denuncia la violación de su derecho de acceso a la información pública.

2. Que el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 31 de mayo de 2010, declaró improcedente *in límine* la demanda, en aplicación del artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional, por considerar que la emplazada es una empresa privada y no una entidad pública. Por su parte, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión por el mismo fundamento.

3. Que el derecho de acceso a la información pública, previsto en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución, supone –como este Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia– la facultad que tiene toda persona de solicitar sin expresión de causa y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales. En lo que respecta al acceso a la información que se encuentra en poder de entes no estatales, es decir, personas jurídicas de derecho privado, no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que realizan es posible que puedan detentar alguna que sea de naturaleza pública, y por ende susceptible de ser exigida y conocida por el público en general. En este contexto las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información son aquellas que, pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos o ejercen función administrativa de acuerdo con lo establecido en el inciso 8) del artículo 1° de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General.

4. Que de conformidad con el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 00390-2007-PHD/TC y a tenor de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 043-2003-PCM, las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas están obligadas a informar sobre: **a)** las características de los servicios públicos que prestan; **b)** sus tarifas; y **c)** las funciones administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación o autorización del Estado). Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo éste el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

5. Que si bien el servicio de telefonía que presta la empresa emplazada se configura como un servicio público, sin embargo la información solicitada por el recurrente –cuadros analítico y de asignación de personal, número y relación de plazas vacantes, tipo de contrataciones, entre otras– no se encuentra referida a los supuestos a los que se ha hecho mención en el considerando 4, *supra*, pues se trata de información que corresponde a la organización interna de la empresa.

6. Que en consecuencia la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio no inciden en forma directa en el contenido constitucionalmente protegido del invocado derecho de acceso a la información pública.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 01143-2011-PHD/TC
LIMA
ANDRÉS AVELINO CADILLO PUNTILLO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO